

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Ordinario No. **2019 0063**
Demandante: María Isabel Rodríguez Agudelo
Demandado: Comercializadora Electromero S.A.S.
Asunto: Recurso de apelación en subsidio apelación.

MARTHA MILENA TOBÒN REYES, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en representación de la sociedad demanda, ante ustedes muy respetuosamente presentó **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por los siguientes argumentos:

PRIMERO: Como se indica en el auto recurrido efectivamente el artículo 95 de la ley 270 de 1996 y el artículo 103 del CGP, establece el uso de medios tecnológicos para la publicidad de los estados, no obstante dichos métodos no pueden ser implementados de manera sorpresiva y por aun sin aviso cuando se está utilizando un medio como lo es el sistema SIGLO XXI, que tanto el Juzgado 39 Laboral de Bogotá como todos los despachos judiciales que tienen acceso al SISTEMA SIGLO XXI, anotan o publicitan todas las actuaciones judiciales y/o procesales en dicho sistema, por lo cual resulta intrigante y sospechoso dicho proceder, al no publicarse preciso y únicamente la anotación de la actuación judicial ya aludida, máxime cuando el resto de actuaciones judiciales en el proceso de la referencia si se han desanotado oportunamente en el sistema SIGLO XXI.

SEGUNDO: En virtud del anterior mandato legal, el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos o virtuales, implementó el sistema de información de gestión de procesos denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002, cuya finalidad, según la Corte Constitucional, radica en:

"dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación. Bajo estas condiciones, es inherente a la finalidad de estos mensajes de datos el registrar sólo parcialmente la información que aparece en los expedientes. (CC T - 686 de 2007)».

Igualmente, mediante Acuerdo 3334 de 2006 el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, más precisamente sobre el tema de las comunicaciones procesales que se adelanten por mensajes de datos.

TERCERO: En ese orden de ideas, es parcialmente cierto o aceptable lo expuesto en el auto recurrido, al indicar que el estado electrónico no es necesariamente visualizar una información en la plataforma Siglo XXI, el cual es una herramienta meramente informativa que no supe las notificaciones por estado de las providencias, contrario a lo que sucede con el estado electrónico, que aparte de poder visualizar la información del proceso, no obstante según lo expuesto anteriormente, no solo la publicación de estados electrónicos, sino también la publicación en el siglo XXI es necesaria y obligatoria por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y más si se tiene en cuenta que no existe orden de cancelar el medio informativo del sistema siglo XXI.

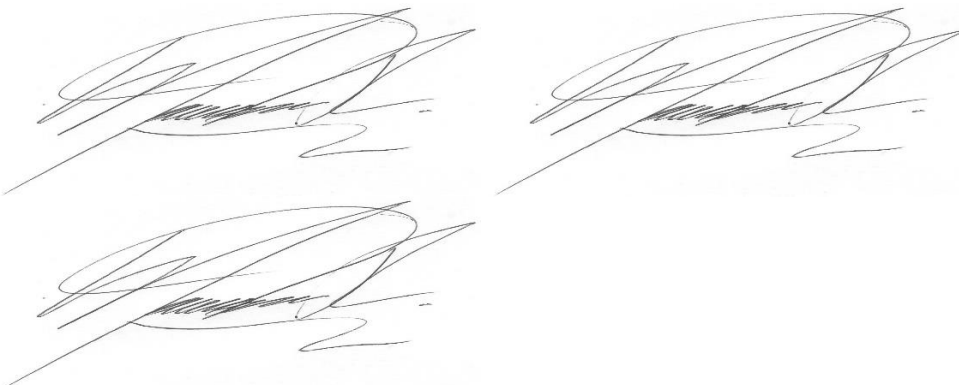
CUARTO: Es cierto que se encuentra habilitado el micrositio de todos los juzgados del país, pero cada juzgado no puede cambiar sin previo aviso o comunicado a la comunidad judicial la forma de notificar los estados, máxime cuando ese Juzgado todas las actuaciones judiciales se han registrado en el SIGLO XXI como ha sido en las actuaciones de la totalidad del proceso de la referencia, además ¿se pueden desanotar las entradas al despacho del 10 de marzo y 18 de noviembre de 2020, pero una actuación tan importante como lo es un auto inadmisorio si no se puede desanotar en el SIGLO XXI? .

QUINTO: El Juzgado en ningún momento ha informado a la comunidad judicial ni en el micrositio, ni por ningún otro medio que de manera permanente o temporal se suspendieron las anotaciones, entonces el proceder del juzgado es violatorio de la confianza legítima y seguridad jurídica que el juzgado mismo y la administración judicial ha entregado a los usuarios de la justicia.

SEXTO: El juzgado no hizo referencia a que la notificación por estado no se realizó conforme al artículo 295 del C.G.P., 41 del C.P.T. ni el decreto 806 de 2020, debido a que se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, ya que el auto es de fecha 13 de julio de 2020 y allí se indicó de manera errada que el auto es de fecha 16 de julio de 2020.

SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO Y EN SU LUGAR SE ORDENE NOTIFICAR POR ESTADO EN DEBIDA Y CON LA DEBIDA PUBLICIDAD, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN A LA PARTE QUE REPRESENTO.

Cordialmente,



MARTHA MILENA TOBON REYES
C.C.52.952.603 de Bogotá
T.P.140.333 del C.S.J.

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACÁ** contra **COLFONDOS S.A. y Otros.**

RAD.: 039-2019-00759-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de Colfondos que allego con este escrito, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo como se dio por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Respecto a la manifestación del despacho:

De otro lado, se tiene por **NO CONSTESTADA LA DEMADNA** por parte de **COLFONDOS**, en los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, habida cuenta que no cumplió con la carga de pronunciarse frente a las pruebas que se encuentran en su poder solicitadas en la demanda.

Debemos señalar que con respecto al pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, debemos manifestar que mi representada dio respuesta de fondo a la solicitud de pruebas a cargo de Colfondos.

1. Manifestando señora Juez, que teniendo en cuenta que la demandante se encuentra en estado de INACTIVA en Colfondos, el sistema no nos genera la historia laboral, siendo así que mi representada no puede generar este documento.
2. De otra parte, con respecto al formulario de afiliación, debó señalar, que no es por omisión de mi representada que no se allegara, esto teniendo en cuenta que estos documentos físicos, se encuentra custodiados por un tercero que contrata mi representada, y debido a la situación actual del País, generado por la pandemia, no se había podido obtener la digitalización de este documento, siendo así, lo adjunto en el presente recurso.
3. En lo que respecta a la proyección solicitada, se debe manifestar, que mi representada no es el fondo de pensiones donde se encuentra vinculada la demandante, por ende se desconoce la información de cotización de la demandante, situación que hace imposible que mi representada realice un cálculo o proyección a nombre de la demandante.

Siendo así, señoría solicito se tenga en cuenta lo manifestado por mi representada.

Ahora bien, a dar por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, a mi representada se torna violatoria al debido proceso que le asiste a la entidad, si en cuenta se tiene que el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro de los diez (10) días otorgados para contestar la demanda.

Así mismo, se dio respuesta dentro del término procesal pertinente, al auto que inadmitió la contestación de la demanda, en sustento "De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de las demandadas.

Conforme a lo ordenado por el despacho, se procedió a radicar dentro del término procesal, la subsanación de la contestación de la demanda.

ANEXOS.

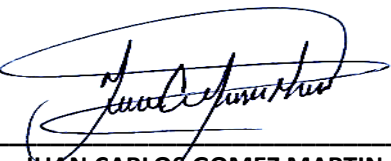
1. Formulario de afiliación de la señora PILAR CONSTANZA TINJACA a Colfondos S.A.

SOLICITUD.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2021, para en su lugar, tener por contestada la demanda, siendo que la forma en que se contestó la demanda.
2. De manera respetuosa señora Juez, solicito, se tenga como prueba documental el formulario allegado con el presente escrito.
3. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral.

Del señor Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Carlos Gomez Martin', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
C.C. 1.026.276.600 de Bogotá
T.P. 319.323 del C.S.